



Hoy 23 de agosto de 2022 con atento informe señor Juez que dentro de la pertenencia No 2020-0070 se recibe escrito por la ANT vía correo electrónico. Hoy 24 de agosto de 2022, pasan las diligencias al despacho del señor Juez, sírvase proveer.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2021.00070.00
Demandante: ANA ROSALBA OJEDAACEVEDO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS BLANCA OJEDA Y OTROS

Vía correo electrónico se allego oficio No 20223101037701 de fecha 12 de agosto de 2022, procedente de la Agencia Nacional de Tierras y a folio 2 se expone:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido así "ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES (FALSA TRADICION)", mediante Escritura 1311 del 13 de noviembre de 1944 otorgada en la Notaria Primera de Sogamoso.

De esta manera, debe decirse que con los elementos de juicio que se tienen no se acredita propiedad privada en los términos que establece el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

En consecuencia, NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento el predio con FMI 095-89301 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada, en la que se ordene la terminación anticipada del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 numeral 4º del C.G.P., señala:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

Aunque la ley 200 de 1936 en sus artículos 1º y 2º presume que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, tal presunción debe



apreciarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Nacional, los artículos 674 y 675 del Código Civil y 65 de la ley 160 de 1994, ya que los bienes baldíos son imprescriptibles, por consiguiente quien se encuentre explotando un bien de dicha naturaleza no puede ser denominado poseedor sino mero ocupante, y deberá adquirir el dominio mediante adjudicación a través de un trámite administrativo en la Agencia Nacional de Tierras

En la sentencia STC9845-2017, la Corte Suprema, aduce: *“sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son loables y que deben facilitarse para hacer efectiva la función pública de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (artículo 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en causal de procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales»”.*

En consecuencia, el bien objeto de pertenencia, no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva y debe acatarse lo ordenado en el artículo 375 de la norma procedimental, terminando anticipadamente el proceso. No se puede adelantar inspección judicial, ni periodo probatorio ya que tales medios tienen como fin acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza privada o pública del bien.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso con trámite verbal y con pretensión de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva radicado bajo el No 154664089001.2020.00070.00, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: De existir inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 095 89301, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, se ordena levantar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 30
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 25 de agosto de 2022
Notificado hoy: 26 de agosto de 2022



Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario



Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.